

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22219

Buenos Aires, 3 de noviembre 2022.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – SEGUROS DE VIDA. PRESCRIPCIÓN. DISPENSA
DE LA PRESCRIPCIÓN. CUARENTENA OBLIGATORIA DISPUESTA
POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- la prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable.

2- Si bien es cierto que el régimen de defensa del consumidor puede ser aplicado a la actividad aseguradora y protege al consumidor de seguros, “no lo es menos que la aplicación de la ley 24.240 en la órbita de la ley 17.418 reclama una adecuada interpretación.

3- Reconociendo la demanda por cumplimiento de contrato deducida en autos causa eficiente en la póliza indicada, el plazo de prescripción aplicable no puede ser otro que el aprobado por la ley especial, esto es, el del citado art. 58 de la ley 17.418.

4- No puede sostenerse que el plazo de prescripción anual que establece una norma especial como la indicada, pueda considerarse ampliado por otra que tiene un carácter general.

5- El propio estatuto de defensa del consumidor respeta en su art. 3° la normativa específica aplicable al asegurador en tanto proveedor.

6- Corrobora la inaplicabilidad a la especie del mayor plazo contemplado por el art. 50 de la ley 24.240, el hecho de que la reforma que la ley 26.994 introdujo al texto de tal precepto determina claridad su exclusiva aplicación al régimen de sanciones administrativas, dejando fuera de su órbita otros casos tales como el de la prescripción contemplada por el art. 58 de la ley 17.418.

7- Aún si fuera considerado que el estado de incertidumbre que se vivía a principios de marzo de 2020, la extensa cuarentena obligatoria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, la consecuente feria extraordinaria con suspensión de plazos procesales dispuesta por diversas acordadas dictadas por la CSJN, y las restricciones en aquel tiempo existentes para que los letrados concurrieran a sus estudios califican como compatibles con la situación fáctica prevista por el art. 2550 del CCyCN, la imposibilidad de hecho prevista en esa norma no es causa de

suspensión de la prescripción, sino que sólo autoriza a los jueces a dispensar de la prescripción cumplida durante el impedimento.

8- El derecho vigente, al igual que el anterior a la unificación del derecho privado de 2015, no admite una causa general de suspensión de la prescripción derivada de las dificultades o impedimentos para deducir la pretensión, sino que instituye una facultad judicial para relevar al acreedor de la prescripción cumplida mientras pende el obstáculo.

9- Si existe un impedimento pero todavía no transcurrió el término de la prescripción, el acreedor no puede pedir que se declare una especie de tiempo muerto por todo ese lapso, ni tampoco el descuento si el impedimento existió y luego desapareció; pues ello equivaldría a la suspensión de la prescripción que, al ser de interpretación restrictiva y procedente sólo en los casos previstos en la ley, no puede aplicarse cuando hay dificultades o imposibilidad de hecho.

10- Para la aplicación del instituto de la dispensa, es esencial que el plazo de prescripción se hubiera cumplido durante la vigencia del impedimento. Si la imposibilidad de obrar hubiera desaparecido antes de que se produjera la expiración del término legal de prescripción, entonces el acreedor se encontraría en condiciones de accionar, lo que privaría de interés el requerimiento de la dispensa.

11- No es necesario que el impedimento deba estar presente a lo largo de todo el curso de la prescripción; es suficiente su existencia al tiempo de la expiración del plazo prescriptivo.

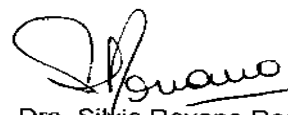
12- Si el plazo de prescripción no se cumplió durante la vigencia del impedimento, el instituto de la dispensa es totalmente inaplicable.

FALLO: CNCom., Sala D, 13/10/2022

AUTOS: Caramello, Horacio Daniel C/ Nación Seguros S.A.

PUBLICADO: El Dial, 28/10/22

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada